

21 de mayo de 1983: 10 p.m.
Núm. 4237
Fecha: 4/15903:10 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS
Santurce, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE MERCADEO
DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE LA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS**

Artículo I - Base Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977, enmendada por la Ley Número 29 del 5 de junio de 1985, que crea la Administración de Servicios Agrícolas.

Artículo II - Objetivos del Programa

El objetivo primario del Programa es que los agricultores obtengan ganancias óptimas en la operación de sus fincas. Los objetivos secundarios del Programa son: promover un aumento en la demanda, tanto local como exterior, por los productos agrícolas locales, lo que, a su vez, inducirá un aumento en la producción agrícola y reducirá las importaciones de productos agropecuarios.

Artículo III - Definiciones de Términos

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera.

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. Departamento - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
2. Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico, o su representante autorizado.

3. Administración o A.S.A. - La Administración de Servicios Agrícolas.
4. Programa - El Programa de Mercadeo de los Productos Agropecuarios.
5. Mercadeo - La posesión, almacenamiento, uso, compraventa, cesión, donación, transportación, elaboración, o cualquier forma de manipulación de cualquier producto agrícola.
6. Persona - Cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.
7. Agricultor - Toda persona natural o jurídica, dedicada a la producción agropecuaria.
8. Precio de Garantía - Los precios mínimos garantizados por el Programa de Mercadeo para productos agrícolas producidos en Puerto Rico, establecidos mediante Orden Administrativa del Secretario de Agricultura.
9. Precio Flexible - Los precios del mercado de los productos agrícolas frescos producidos en Puerto Rico, superiores a los precios de garantía.
10. Elaboración - El procesamiento, en cualquier forma, de los productos agrícolas frescos.
11. Tipo - Conjunto de rasgos característicos de los productos agropecuarios.
12. Variedad - Diferencia entre productos agropecuarios que tienen características comunes.
13. Calidad - Conjunto de cualidades de los productos agropecuarios.
14. Finca - Predio de terreno dedicado a la producción agropecuaria.
15. Donación - Mecanismo que utiliza el Programa para disponer de los productos.
16. Decomiso - Disposición de producto no apto para consumo humano y/o animal.

17. Promoción - Muestra del producto para aumentar y/o fomentar su consumo.
18. Merma - Pérdida de peso natural.
19. Pérdida en Procesamiento - Porción del producto que se elimina, con el propósito de hacerlo más atractivo para el mercado. Incluye también las pérdidas que ocurren en el manejo del producto.
20. Mayorista - Cualquier persona que venda u ofrezca en venta productos agropecuarios a detallistas, intermediarios, instituciones gubernamentales o privadas, o a otros comerciantes, al por mayor.
21. Detallista - Cualquier persona que venda u ofrezca en venta productos directamente al consumidor.

Artículo IV - Elegibilidad

Será elegible para beneficiarse de este Programa toda persona que posea u opere una finca, en cualquier concepto legal, que coseche y venda cualquiera de los productos incluidos en las actividades de compraventa y garantía de precio del Programa de Mercadeo y que cumpla con las normas de clasificación y calidad establecidas y con los términos y condiciones de este Reglamento.

Se excluye de este Programa toda persona que posea u opere una finca, en cualquier concepto legal, en las zonas costeras de Puerto Rico y que se dedique a la siembra de los productos que están incluidos en el listado de garantía de precios del Programa cuando dichos productos están en abundancia y los precios mínimos garantizados estén en vigor.

Artículo V - Compra Venta de Productos y Precios Mínimos Garantizados

Los agricultores, actuando en forma individual, toman unas decisiones en cuanto a sus planes de siembra.

Esta situación, además de la estacionalidad de la producción agrícola, da lugar a que ocurran períodos en los que la oferta excede por mucho a la demanda. En estas situaciones, el gobierno tiene que actuar como agente regulador del mercado comprando los excedentes de los diferentes productos, hasta tanto los agricultores logren planificar sus siembras, en forma tal, que se eliminen o se reduzcan al mínimo las fluctuaciones de la oferta.

1. El Secretario fijará precios mínimos garantizados para los productos que se mercadeen a través de los Centros de Compras que la Administración tiene establecidos para dichos propósitos.

2. El Administrador, con la autorización escrita del Secretario, podrá añadir productos agrícolas que él estime necesarios.

3. Productos y Precios Mínimos Garantizados.

<u>Producto</u>	<u>Variedad</u>	<u>Unidad</u>	<u>Primera Calidad</u>	<u>Segunda Calidad</u>	<u>Tercera Calidad</u>
Ajíes dulces		QQ	\$ 25.00	\$ 20.00	
Batatas		QQ	18.00	15.00	
Berenjenas	Rosadas	QQ	13.00	8.00	
Calabazas		QQ	10.00	8.00	
Guineos		QQ	4.00	2.60	
Chayotes		Millar	50.00	20.00	
Chinas	Nebo	Ton.	200.00		
Chinas	Valencia	Ton.	300.00		
Malangas		QQ	13.00	9.00	
Ñames	Florida	QQ	24.00	20.00	
Ñames	Habaneros	QQ	21.00	16.00	
Pepinillos		QQ	5.00	3.00	
Pimientos	De Cocinar	QQ	18.00	14.00	
Plátanos		Millar	110.00	82.50	\$ 45.00
Plátanos	Todos	QQ	14.00	14.00	14.00
Repollos		QQ	8.00	5.00	
Tomates		QQ	14.00	10.00	

Toronjas	Selectas	Millar	50.00	
Yautías	Morada	QQ	21.00	18.00
Yautías	Blanca Pana	QQ	21.00	18.00
Yautías	Blanca Otras	QQ	18.00	15.00
Yucas	Blanca	QQ	10.00	8.00

4. Los productos agrícolas se recibirán en los Centros de Compras a base de normas de clasificación en cuanto a tipo, variedad y calidad, a ser establecidas por el Programa. Se pagarán los precios mínimos garantizados para los diferentes productos cuando los precios del mercado resulten más bajos que los precios mínimos garantizados y cuando el mercado no pueda absorber la producción de los diferentes productos.

Artículo VI - Precios Flexibles

Con el propósito de estimular una mejor distribución de la producción durante todo el año, el Programa podrá comprar los productos a los precios del mercado (precios flexibles), disponiéndose que tales precios flexibles nunca podrán ser menores que los precios mínimos garantizados.

El Programa determinará regularmente los productos que se comprarán a precios flexibles, así como los precios a que se comprarán dichos productos, dependiendo de las órdenes de compra emitidas por las instituciones gubernamentales.

Artículo VII - Disposición de los Productos Comprados y Precios de Venta

Los productos comprados por el Programa serán procesados y empacados para su distribución y venta. Además de los canales usuales del mercado local, se podrá disponer de los productos comprados en cualquier otra forma que el Administrador de A.S.A. estime conveniente, tales como: exportación o elaboración.

Las recaudaciones, por concepto de la venta de los productos por los Centros de Ventas, también se harán siguiendo las normas de la Administración.

El Programa podrá disponer de productos agrícolas perecederos mediante donación a entidades benéficas, centros de salud, hospitales, asilos u otras dependencias gubernamentales que sean debidamente reconocidas.

Para proceder a efectuar decomisos, el Programa agotará los medios para disponer del producto de acuerdo a las Normas Internas para los Decomisos y Donaciones de Productos Agrícolas.

La A.S.A podrá efectuar ventas a diferentes instituciones gubernamentales utilizando como base la Ley Número 42 del 5 de agosto de 1989.

Los precios de venta a mayoristas y detallistas se determinarán sumando al precio de compra un margen razonable para cubrir los costos de clasificación empaque, almacenamiento, transportación, distribución, promoción, etc.

La A.S.A. publicará una lista, quincenalmente, con los precios de venta de los productos a mayoristas y detallistas, estableciendo márgenes razonables para ambos niveles.

Artículo VIII - Mermas y Pérdida en Procesamiento

Los productos comprados por el Programa sufren pérdidas por condiciones naturales, por ejemplo, maduración, y/o en el proceso de empaque y manejo de los mismos.

Artículo IX - Procedimiento

A. Los agricultores participantes entregarán sus productos en las formas, fechas, horas y lugares establecidos por el Programa.

B. El Programa establecerá un sistema de identificación para los productos comprados, el cual variará de

acuerdo a las disposiciones del Director del Programa, para controlar el movimiento de los productos.

C. El Administrador de A.S.A. anunciará, con razonable antelación, los productos que podrán acogerse al Programa, las normas de clasificación de los mismos y los precios mínimos garantizados. Esta información se divulgará a través de los Centros de Compra y de Venta, las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura y cualquier otro medio adecuado para llevar dicha información a los agricultores.

D. Un representante del Programa recibirá e inspeccionará los productos entregados por los agricultores y expedirá, en original y tres (3) copias, una factura de compra por los productos recibidos.

La factura de compra deberá indicar claramente el nombre y dirección del agricultor, la fecha de la transacción, la cantidad vendida (en libras, millares, quintales, etc.), el precio convenido por unidad, el importe total de la compra y deberá estar debidamente firmada por el agricultor o su representante autorizado.

Deberá contener, además, una certificación al efecto de que la información contenida en ésta es verdadera y correcta en todas sus partes. El representante del Programa entregará al agricultor copia de la factura de compra al momento de la transacción y retendrá el original y las dos (2) copias restantes.

E. Los pagos, por concepto de los productos comprados a los agricultores, se harán al momento de la compra, una vez evidenciada y contabilizada la entrega. Los pagos se harán de acuerdo con las normas establecidas por el Programa para estos fines.

F. En aquellos casos en que la revisión de las facturas de compras y la preparación de los documentos para el pago correspondiente no permitan el pago inmediato al agricultor al momento de la compra, dicho pago podrá posponerse por un día.

G. Se efectuará un solo pago a cada agricultor por la totalidad de los productos entregados en un día, excepto en aquellos casos en que se estime aconsejable o conveniente hacer más de un pago. En cualquier caso, los pagos se harán no más tarde de veinticuatro (24) horas después de efectuada la compra.

H. El Programa no aceptará para el pago de garantía de precio ni el pago de precios flexibles, facturas de compra que estén sin cumplimentar en todas sus partes, que no estén en armonía con las listas de precios o autorizaciones de cambio en precios en vigor, o que evidencien el pago de un precio al agricultor inferior al precio mínimo establecido para cada producto.

I. En la determinación de los precios garantizados se tomarán en consideración los costos de producción de cada producto. Dichos precios serán anunciados con suficiente anticipación, de manera que los agricultores los conozcan al hacer sus planes de siembra.

J. Los precios de compra venta serán evaluados por el personal técnico del Programa, a tono con los precios prevalecientes en el mercado, antes de fijarlos y difundirlos oficialmente.

Artículo X - Radicación y Aprobación de Solicitudes

Los agricultores interesados en vender productos al Programa radicarán anualmente, en original y tres (3) copias, una solicitud que para estos efectos preparará el Programa. El formulario de solicitud, debidamente cumplimentado, deberá ser enviado o entregado al Centro de Mercadeo donde el agricultor entregará sus productos y/o en la Oficina Regional del Departamento de Agricultura a la cual pertenece el municipio en el que está localizada la finca del agricultor.

El Director del Programa, o la persona a quien él delegue a nivel regional, aprobará las solicitudes una vez determinada la condición del solicitante. Luego

de aprobadas las solicitudes, la Oficina Central del Programa retendrá el original de la solicitud y enviará copias a la Oficina Regional del Departamento de Agricultura, al Centro de Compra más cercano a la finca del agricultor y al agricultor. El Centro de Compra mantendrá un listado de los agricultores acogidos a los beneficios del Programa.

El Programa establecerá la fecha límite para la presentación de solicitudes. Una vez aprobada la solicitud, los agricultores podrán llevar sus productos a los Centros de Compra, siguiendo las normas establecidas por el Programa. El centro les comprará los productos a los precios establecidos, siempre que cumplan con las normas de calidad implantadas por el Programa.

Artículo XI - Identidad del Producto

Los productos agrícolas mercadeados a través de los Centros de Compra Venta serán identificados bajo la marca A.S.A., Productos de Puerto Rico. La marca será previamente registrada en las oficinas gubernamentales que operan a esos fines y la misma no podrá ser alterada o cambiada sin la expresa autorización del Secretario de Agricultura.

La etiqueta de la marca A.S.A. deberá especificar que el producto es fresco, de calidad y producido en Puerto Rico. Todo producto mercadeado bajo la marca A.S.A. presupone un producto comprado a través del Programa de Compra Venta, bajo normas razonablemente estrictas de clasificación y calidad. Únicamente se distribuirá al consumidor productos de alta calidad y condición.

Artículo XII - Promoción y Publicidad

Cuando así lo estime conveniente el Administrador de A.S.A., y a base de planes estratégicos de mercadeo, los productos mercadeados por el Programa recibirán la debida promoción y publicidad tendiente a incrementar su consumo, tanto en el mercado local como en el exterior.

A tales fines, el Programa planificará e implantará las distintas estrategias promocionales, de publicidad y de orientación al consumidor para promover el incremento consistente de la demanda por el producto local.

Los productos utilizados para promoción podrán ser comprados por el Programa.

Artículo XIII - Planificación e Investigación

El Programa efectuará estudios de mercadeo y viabilidad, y realizará la planificación necesaria para coordinar la producción con el mercadeo, establecer las estrategias de penetración de los mercados locales y del exterior, y fomentar el desarrollo del mercadeo agrícola.

Artículo XIV - Mercados Agropecuarios

La función primordial de los Mercados Agropecuarios es ofrecer, libre de costo, servicio de pesaje de animales y servir como centros de acopio para la compraventa de productos agropecuarios entre los agricultores y/o personas particulares.

La forma de operar los Mercados Agropecuarios estará regida por normas que reglamentarán su uso y función.

Artículo XV - Procedimientos Adjudicativos

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración y que seguirán los procedimientos, según lo dispuesto en el Reglamento Núm. 3802, Reglamento para Regular en Forma Uniforme un Procedimiento de Adjudicación de Controversias Administrativas en la Agencia, de la Administración de Servicios Agrícolas, aprobado el día 7 de febrero de 1989, según enmendado.

Artículo XVI - Reconsideración y Revisión Judicial

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta

(30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado, y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

Artículo XVII - Incumplimiento y Penalidad

La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en este Programa a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un Programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

Artículo XVIII - Cláusula de Separabilidad

La declaración por un Tribunal competente, de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo XIX - Derogación

Se deroga el Reglamento titulado Reglamento para Regir el Programa de Mercadeo de los Productos Agropecuarios de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, aprobado el 23 de febrero de 1979 y Enmendado el 3 de octubre de 1980 - Núm. 2718.

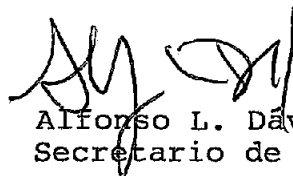
Artículo XX - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Honorable Secretario de Agricultura, por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse presentado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, en español, en original y dos copias, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; y la Ley Núm. 171 del 12 de agosto de 1988.

El texto en inglés de este Reglamento se presentará en la Secretaría de Estado de Puerto Rico dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la presentación del original y dos copias del texto en español, según lo permiten las Leyes Números 170 y 171 antes citadas.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día *16 de mayo* de *1990*.



Alfonso L. Davila Silva
Secretario de Agricultura